

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TEXTO ORIGINAL

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 19 de abril de 2016, sexta sección, tomo CLXIV, núm. 49

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Los miembros de la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 4º inciso I), 18, 19, 54 párrafo tercero, 62 Bis, 70 párrafo segundo, Quinto y Décimo Transitorio de la vigente Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; 7 y 9 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, tiene como uno de sus pilares fundamentales el sentido humanístico y de servicio que, desde un principio inspiró la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, teniendo como objetivo fundamental dar tranquilidad económica, esparcimiento educativo, social, ayuda moral y material a sus derechohabientes; encontrándose en una permanente búsqueda de una mejor forma de optimizar las acciones y de lograr mejores resultados en beneficio de los servidores públicos y sus familiares; en específico de los jubilados y pensionados, por lo que resulta necesario contar con una marco normativo actualizado que dé certeza jurídica y garantice el otorgamiento de las diferentes prestaciones establecidas en la Ley.

Que el artículo Décimo Transitorio de la reforma a la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 25 de agosto de 2015, tomo: CLXII, número: 79, quinta sección, establece la obligatoriedad de la Junta Directiva de homologar las prestaciones contenidas en la misma con su Reglamento.

Que la Junta Directiva aprobó en sesión extraordinaria de fecha 22 de octubre del año en curso y 10 de Marzo del 2016 la expedición del presente Reglamento que cumple con lo dispuesto en los artículos 4º inciso I), 18, 19, 54 párrafo tercero, 62 Bis, 70 párrafo segundo, Quinto y Décimo Transitorio de la vigente Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, tenemos a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento, es de orden público y de observancia obligatoria tanto para la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, como para las entidades y servidores públicos, sujetos al régimen de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán; y tiene por objeto

establecer los criterios generales que deberán aplicarse para las Aportaciones al Fondo de Pensiones previsto por la Ley; el otorgamiento de préstamos en sus diversas modalidades; las pensiones derivadas establecidas en la Ley; los fondos de seguro; la cédula de identificación y designación de beneficiarios de los servidores públicos, pensionados o jubilados; con el propósito fundamental de que sean salvaguardadas las prestaciones y servicios contemplados por la propia Ley.

Artículo 2°. Las controversias que surjan en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán resueltas en primera instancia por la Junta Directiva, y en lo conducente por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por la Ley y el presente Reglamento se aplicará supletoriamente:

- I. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Aportación:** Al pago de las cantidades que los sujetos obligados y los servidores públicos deben realizar a favor de la Dirección de Pensiones, de conformidad con la Ley;
- II. **Cantidades actualizadas:** A las cantidades mencionadas conforme al artículo 17 «A» del Código Fiscal de la Federación, más la tasa de interés ponderada que en ese momento obtenga la Dirección de Pensiones en las inversiones que realice a la fecha del incumplimiento referido por el lapso que medie entre la fecha que debió realizarse el entero y la fecha en que éste se efectúe;
- III. **Cédula de Identificación y Designación de Beneficiarios:** Al documento en el cual se anotarán los datos de identificación de los servidores públicos, pensionados o jubilados y sus beneficiarios;
- IV. **Cotización:** Al cálculo de las aportaciones que deben realizarse a favor de la Dirección de Pensiones, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley;
- V. **Dirección de Pensiones:** A la Dirección de Pensiones Civiles del Estado;
- VI. **Estado:** Al Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Familiar derechohabiente:** Aquel a quien la Ley le concede tal carácter;
- VIII. **Gobernador:** El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Gobierno del Estado:** Al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo;
- X. **Junta Directiva:** A la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones;
- XI. **Ley:** A la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Michoacán;
- XII. **Pensionado o Jubilado:** A toda persona que la Dirección de Pensiones le hubiere reconocido tal carácter de conformidad con la Ley;
- XIII. **Reglamento:** Al Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán;

- XIV. **Servidor público:** A toda persona que preste sus servicios al Gobierno del Estado, organismo público descentralizado estatal y municipios de la Entidad mediante designación legal, en virtud de nombramiento, siempre que su cargo, sueldo o salarios estén consignados en el presupuesto respectivo; y,
- XV. **Sujetos obligados:** A las Entidades o Dependencias Públicas, los distintos Poderes en que se divide el ejercicio del Gobierno del Estado, encargadas de los funcionarios, empleados, trabajadores y maestros a su servicio cotizantes al régimen de pensiones; así como Instituciones y Organismos Descentralizados y Municipios sujetos a la Ley, obligados a realizar aportaciones a la Dirección de Pensiones.
- XVI. **Beneficiarios:** Aquella persona que adquiere una prestación establecida en la Ley o el presente Reglamento
- XVII. **Deudor solidario:** La persona que está obligada legalmente a satisfacer una deuda adquirida por un deudor directo
- XVIII. **Solicitante:** A toda persona que solicita el otorgamiento de una prestación señalada en la ley o el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES

Artículo 4°. Para los efectos de las aportaciones al fondo de pensiones previsto por la Ley, el sueldo base de cotización se integra por la remuneración ordinaria en efectivo señalada en el acto jurídico que dé origen a la relación de trabajo, de conformidad con la plaza o cargo que el servidor público desempeñe.

Artículo 5°. Las cantidades que sirven de base para las cotizaciones previstas en la Ley, son las que los servidores públicos perciben por concepto de sueldo, por lo que no es permitido a los sujetos obligados tomar en cuenta para efectos de cotización, las compensaciones, sobresueldos, gratificaciones, viáticos; y cualquier otra remuneración distinta al sueldo base.

Para aquellos casos en que el servidor público desempeñe dos o más empleos durante el mismo periodo, las aportaciones se realizarán, en términos del artículo 23 de la Ley, generándose una clave de identificación del servidor público por cada una de las mismas.

Artículo 6°. Las aportaciones que se hagan a la Dirección de Pensiones, respecto de un servidor público que trabaje jornadas completas en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, deberán estar basadas en cantidades por lo menos equivalentes al salario mínimo general que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica donde se encuentra ubicada la ciudad de Morelia.

Cuando el servidor público labore jornadas reducidas y su remuneración se determine por unidad de tiempo, las aportaciones a la Dirección de Pensiones, deberán de realizarse con base en el ingreso generado por tal concepto informando de dicha situación a la Dirección de Pensiones.

Artículo 7°. En ningún caso la Dirección de Pensiones, aceptará aportaciones si no vienen acompañadas de la información de las nóminas ordinarias y adicionales correspondientes, en las que consten las percepciones salariales que se tomaron como base para determinar tales cotizaciones.

Artículo 8°. Cuando la Dirección de Pensiones detecte omisión o defecto en las aportaciones, podrá en cualquier momento solicitar y exigir al sujeto obligado el pago de la aportación omitida o de la diferencia resultante, en cantidades actualizadas.

Igualmente, en cualquier momento podrá la Dirección de Pensiones rechazar o regresar aportaciones que se pretendan realizar o que se hayan realizado errónea o indebidamente, ya sea porque su monto sea excesivo o porque no se ajusten a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, o por cualquier otra razón o circunstancia que hagan improcedente la aportación de que se trate.

En ambos casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la resolución de la Dirección de Pensiones, deberá ser debidamente motivada y fundada en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9°. No se recibirán por la Dirección de Pensiones aportaciones voluntarias por parte del servidor público para ser computadas como tiempo de servicio, salvo los casos establecidos en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados comunicarán a la Dirección de Pensiones los movimientos de altas, bajas y demás cambios de su personal, que impliquen una variación en la cotización al fondo de pensiones, por lo menos tres días hábiles antes del envío de los movimientos de nómina; con la finalidad de que los mismos sean validados con la información de la Dirección de Pensiones.

Asimismo, enviarán la información de nóminas, recibos o documentos en los cuales se hagan constar los descuentos realizados al servidor público por concepto de aportaciones, préstamos y cualquier otro descuento que se deba de realizar establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11. Los sujetos obligados en caso de no enterar las aportaciones y descuentos por concepto de préstamos en los términos del artículo 22 de la Ley, cubrirán los adeudos en cantidades actualizadas.

Artículo 12. Los sujetos obligados incorporaran a todos sus servidores públicos a la Dirección de Pensiones.

Artículo 13. La Dirección de Pensiones derivado de las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, identificara con una clave al servidor público, pensionado o jubilado, a fin de que puedan ejercitar sus derechos que la misma Ley les confiere.

Artículo 14. El servidor público, pensionado o jubilado deberá verificar la información que haya sido proporcionada por los sujetos obligados a la Dirección de Pensiones en caso de existir diferencias en la información, deberá proporcionar la documentación probatoria que permita, realizar las actualizaciones correspondientes y asimismo solicitar la actualización de su registro a su Institución o Dependencia.

Será obligación del servidor público, pensionado o jubilado mantener permanentemente actualizada su información.

Artículo 15. La Dirección de Pensiones diseñará, administrará y actualizará la clave del servidor público, pensionado o jubilado.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA EXPEDICIÓN DE CÉDULA**

Artículo 16. Con el objeto de generar la cédula de identificación y designación de beneficiarios, los servidores públicos, las dependencias e instituciones en que presten sus servicios, así como el pensionado o jubilado, deberán proporcionar la información que requiera la Dirección de Pensiones, para tal efecto.

Artículo 17. Para que los servidores públicos puedan percibir las prestaciones que les correspondan deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la ley y el presente Reglamento.

Artículo 18. Para el control y administración de la información se implementará una base de datos de servidores públicos, la cual contendrá la información individualizada y pormenorizada de los servidores públicos y sus beneficiarios en términos de lo que previene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de protección de datos personales.

Artículo 19. En los casos extraordinarios no previstos en el presente Reglamento, se resolverá por la Junta Directiva, cuyo objetivo será analizar, evaluar y determinar la forma y condiciones en que se dará solución a los mismos.

Artículo 20. La prestación económica concedida por los Artículos 68, 69 y 70 de la Ley, prescriben en 5 años; para el caso de fallecimiento del servidor público la prestación se otorgará en el orden de prelación siguiente:

- I. Beneficiarios designados expresamente por el servidor público, pensionado o jubilado causante;
- II. Dependientes económicos del servidor público, pensionado o jubilado causante; y,
- III. Herederos legítimos del servidor público, pensionado o jubilado causante, judicialmente declarados, a falta de los beneficiarios y dependientes económicos señalados en las dos fracciones anteriores.

Artículo 21. El carácter de beneficiarios, para los efectos de la fracción I del artículo anterior del presente Reglamento, se acreditará con el original o la copia debidamente certificada por la Dirección de Pensiones la designación correspondiente, que obre en los archivos de ésta.

Si hubiere constancias de varias designaciones hechas por el servidor público, jubilado o pensionado causante, en actos diferentes y en favor de personas diferentes, la prestación se otorgará a los beneficiarios designados más recientemente.

Artículo 22. La dependencia económica se acreditará ante el personal administrativo correspondiente de la Dirección de Pensiones. Cuando los dependientes económicos sean el cónyuge supérstite o los hijos menores de 18 años, del afiliado causante, bastará para tener por acreditada su dependencia económica, las copias certificadas de las actas de matrimonio o de nacimiento, respectivamente; en caso de ser otra persona, deberán presentar resolución judicial emitida por autoridad judicial mediante la cual se acredite la dependencia económica.

Los herederos legítimos acreditarán su derecho con la sentencia ejecutoriada que en tal sentido dicte el juez o tribunal competente.

Artículo 23. Cuando haya dos o más personas que conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, tengan derecho a recibir la prestación, el monto de ésta se dividirá entre todos los beneficiarios y se les otorgará por partes iguales, siempre que el servidor público, jubilado o pensionado causante no hubiere dispuesto proporción alguna, al momento de designarlos.

Artículo 24. Si, presentada la solicitud de la prestación, y antes de ser otorgada, fallece uno de los solicitantes, la cantidad que le correspondiere acrecerá a las porciones de los demás beneficiarios, en forma proporcional, salvo disposición en contrario hecha por el causante, al momento de designarlos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRÉSTAMOS

Artículo 25. La Dirección de Pensiones podrá conceder a los servidores públicos y a los jubilados y pensionados por jubilación, vejez o invalidez, préstamos Hipotecarios, de Garantía Real y de Corto Plazo, conforme a la disponibilidad financiera de la propia Dirección de Pensiones. La Junta Directiva, determinará anualmente en lo general, los montos máximos que habrán de ejercerse en las diferentes modalidades de préstamos.

Artículo 26. Para el otorgamiento de los préstamos otorgados a los servidores públicos, pensionados o jubilados se considerará que los pagos periódicos a que se obligue el deudor no sobrepasen el 50% de su sueldo base o pensión, una vez deducidos los cargos por impuestos y cuotas de seguridad social.

Artículo 27. En caso de que el servidor público, pensionado o jubilado cuente con un adeudo anterior de algún tipo de préstamo otorgado por la Dirección de Pensiones, al momento de tramitar un nuevo préstamo se descontará la cantidad adeudada del monto otorgado.

Artículo 28. El servidor público, pensionado o jubilado podrá solicitar por escrito un nuevo préstamo a la par de un tipo de préstamo vigente distinto al solicitado. Si la suma de ambos descuentos superan el 50% del salario base de cotización deberá comprobar ingresos adicionales permanentes al salario base de cotización previo apoyo de su representación sindical cuando esto proceda.

Artículo 29. Los préstamos de corto plazo y de garantía real otorgados por la Dirección de Pensiones a sus servidores públicos, pensionados o jubilados, podrán renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo; para los préstamos hipotecarios, la renovación podrá ser posible cuando haya transcurrido la mitad del plazo al que fue pactado y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo.

Artículo 30. Los servidores públicos que cambien su situación jurídica de activos a pensionados por jubilación, vejez o invalidez durante la vigencia del préstamo, cubrirán el saldo del préstamo, con los descuentos que realice la Dirección de Pensiones a cargo de su ingreso que obtengan como pensionados, descuentos que no serán mayores al 50% del importe de dicha pensión salvo convenio expreso. Para los efectos de este artículo, la tasa de interés con la que se contrató el préstamo no variará, debiéndose ajustar el plazo de amortización del préstamo, el cual no deberá superar el plazo máximo establecido para la redención de los mismos señalado por la Ley en su artículo 41 y del presente Reglamento los artículos 42,54 y 63

Artículo 31. Los servidores públicos que causen baja al servicio del Gobierno del Estado, o que por cualquier otra causa no se le puedan realizar vía nómina los descuentos respectivos durante la vigencia del préstamo, deberán cubrir los pagos quincenales y los accesorios directamente en las ventanillas de caja de la Dirección de Pensiones o en su caso mediante depósito en la cuenta que sea señalada para tal efecto sin necesidad de requerimiento previo.

Todos los préstamos otorgados por la Dirección de Pensiones a los servidores públicos, serán garantizados en primer lugar, mediante garantía del total de las aportaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, las que en caso de mora de tres o más quincenas consecutivas, serán aplicadas al adeudo sin necesidad de requerimiento o aviso previo, aún y cuando se encuentren activos como servidores públicos; debiendo el deudor pagar las cantidades actualizadas de acuerdo al contrato.

Artículo 32. Si por baja u otras causas graves a juicio de la Dirección de Pensiones, el servidor público no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo de corto plazo, garantía real,

hipotecario podrá concedérsele, previa solicitud a la Dirección de Pensiones, un plazo de espera de seis meses, en los casos siguientes:

- I. Cuando la cantidad que se adeude a la fecha de la solicitud sea el equivalente a las aportaciones recibidas a la misma fecha, el plazo de espera se podrá otorgar sin restricción alguna;
- II. Cuando la cantidad que se adeude a la fecha de la solicitud sea mayor a las aportaciones recibidas se deberá garantizar dicha diferencia con la firma de un pagaré mercantil por el lapso de espera autorizado. La Junta Directiva podrá autorizar al titular de la Dirección de Pensiones a convenir las condiciones y los plazos de espera, al término del cual se deberá reanudar los pagos previa la renovación del pagare original; y,
- III. No se podrá otorgar un nuevo plazo de espera sobre aquellos préstamos renovados que ya hayan tenido ese beneficio.

En relación a lo establecido en las fracciones anteriores no aplicará el seguro a que se refiere el Artículo 44 de la Ley.

Artículo 33. Los préstamos Hipotecarios y de Garantía Real que otorgue la Dirección de Pensiones, se garantizarán con hipoteca constituida en primer lugar en su favor, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio.

Artículo 34. Los inmuebles que se dejen en garantía de los préstamos hipotecarios y de Garantía Real deberán estar libres de gravamen, salvo el caso de liberación de gravamen, ser urbanos y ubicarse en el Estado.

Artículo 35. La Dirección de Pensiones procederá a la cancelación de la hipoteca otorgada en su favor, en los casos siguientes:

- I. Cuando el préstamo, su interés y sus accesorios, hubiesen sido pagados en su totalidad ya sea en el plazo concedido o por liquidación anticipada;
- II. Cuando se declare procedente la aplicación del seguro del préstamo por fallecimiento del servidor público cotizante al fondo; y,
- III. Cuando se haya procedido a la cancelación del saldo en virtud de resolución judicial de autoridad competente.

Artículo 36. La sustitución de la garantía inicial sólo procederá cuando el nuevo inmueble garantice plenamente el monto total del préstamo otorgado y siempre que el acreditado se encuentre al corriente de sus pagos y lo haya fundado y motivado por escrito.

Artículo 37. Si por baja u otras causas graves, tales como: el diagnóstico de una invalidez temporal o definitiva dictaminada por una Institución de Salud; falta de liquidez derivada de la condena al pago de alimentos provisionales de una autoridad competente y, las que por su naturaleza ameriten conceder el plazo de espera por el Titular de la Dirección de Pensiones, y el servidor público no pudiese cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá concedérsele un plazo de espera de hasta seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos; el adeudo del lapso de espera lo pagará al final del plazo convenido.

Artículo 38. Los montos máximos, las tasas de interés y seguro de los préstamos se aplicaran de acuerdo con la ley y de conformidad con lo señalado en el presente Reglamento, modificándose cuando fuere conveniente para el debido funcionamiento de la Dirección de Pensiones y fortalecimiento de su fondo.

Artículo 39. El préstamo hipotecario y de garantía real no excederá del 90% del valor comercial fijado al inmueble garante, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales suficientes para garantizar el excedente.

Artículo 40. Cuando el acreditado no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado, por la Dirección de Pensiones, podrá designar un perito que practique uno nuevo a costo del solicitante; y en caso de discrepar los peritajes en un porcentaje mayor al 10% se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 41. Salvo en el caso de disfrute del plazo de espera, si se incumple con la obligación de pago del préstamo, la Dirección de Pensiones cobrará un interés moratorio sobre las amortizaciones vencidas, en los términos establecidos para el otorgamiento del préstamo.

SECCIÓN PRIMERA DEL PRESTAMO HIPOTECARIO

Artículo 42. La Dirección de Pensiones de conformidad con lo que disponen los artículos 37 al 45 de la Ley, otorgará a los trabajadores activos cotizantes al fondo de pensiones préstamos Hipotecarios en las modalidades de compra, construcción, mejoras, liberación de gravamen y pago a terceros, por los siguientes montos y por una modalidad a la vez:

- I. En la modalidad de Compra de Casa Habitación y Liberación de Gravamen en caso de que el gravamen sujeto a liberación se haya constituido por motivo de la adquisición de la vivienda:
 - a) Monto de hasta \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos desde el 30% hasta el 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años.
- II. En la modalidad de Compra de Terreno, Construcción, Mejoras y Liberación de Gravamen:
 - a) Monto de hasta \$300,000.00 trescientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos al 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años; y,
 - b) Monto de hasta \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos desde el 30% hasta el 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años.
- III. En la modalidad de Pago a Terceros el monto del préstamo será hasta \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.; siempre y cuando se justifique documentalmente un adeudo ya vencido a cargo del servidor público, pensionado o jubilado.

Para el caso de que los solicitantes sean beneficiados con un subsidio federal otorgado por cualquier Institución, la entrega del préstamo será con base al mayor beneficio para el servidor público, pensionado o jubilado, limitado al monto autorizado por la Junta Directiva.

Artículo 43. La Dirección de Pensiones podrá otorgar préstamos hipotecarios a los servidores públicos contribuyentes al fondo de pensiones, cuando hayan cotizado por lo menos un año como mínimo y que no cuenten con más de 70 años de edad, sujetos a los criterios para el otorgamiento de préstamos para pensionados o jubilados.

Para los jubilados o pensionados por vejez o invalidez que no cuenten con más de 65 años de edad al presentar la solicitud de préstamo hipotecario, el monto a otorgar será de hasta \$80,000.00 ochenta mil pesos 00/100 M.N.

Artículo 44. En la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda, el préstamo será otorgado en ministraciones hasta por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 M.N, siempre y cuando el 90% del valor del inmueble sea superior a la cantidad referida, en caso contrario, la primera ministración se ajustará según corresponda.

En el caso de los pensionados o jubilados el préstamo en esta modalidad, se otorgará en una sola ministración por el monto respectivo según el préstamo autorizado, siempre y cuando el 90% del valor del inmueble sea superior a la cantidad referida, en caso contrario, la primera ministración se ajustará según corresponda.

Artículo 45. Los préstamos hipotecarios que otorgue la Dirección de Pensiones serán sujetos al presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva, atendiendo a la disponibilidad de recursos, el otorgamiento del monto del préstamo será dependiendo del nivel salarial en que se encuentren los solicitantes y el valor del inmueble garante, así como en múltiplos de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N.

Artículo 46. Los servidores públicos, pensionados o jubilados y podrán solicitar préstamos hipotecarios mancomunados.

Artículo 47. El proceso de otorgamiento de préstamo hipotecario podrá iniciarlo directamente el servidor público, los pensionados o jubilados ante la Dirección de Pensiones tratándose de personal de confianza; en caso de ser trabajador de base sindicalizado, lo hará a través de su representante sindical bajo su propia responsabilidad.

Artículo 48. Es obligatorio que los servidores públicos, pensionados o jubilados, así como en su caso los representantes legales firmen el contrato respectivo en las oficinas de la Dirección de Pensiones o en el lugar que esta les indique.

Artículo 49. Para iniciar el trámite de otorgamiento de préstamo hipotecario se deberá presentar ante la Dirección de Pensiones la documentación siguiente:

I. Del Solicitante:

- a) Solicitud del préstamo hipotecario;
- b) Copia de la escritura de propiedad del inmueble dado en garantía;
- c) Certificado de libertad de gravamen original expedido por el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, a 10 o 20 años de acuerdo con la fecha de celebración de la escritura del inmueble; podrá recibirse el certificado con gravámenes, siempre y cuando sean de préstamos otorgados por la Dirección de Pensiones liquidados o vigentes;
- d) Copia del número oficial, reciente expedido por la autoridad municipal o pago de predial a excepción de la modalidad de pago a terceros;
- e) Avalúo de la propiedad (vigencia 2 años); emitido por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Secretaría de Finanzas y Administración con la copia de acreditación de perito valuador vigente;
- f) Copia del último talón de cheque de pago de nómina;
- g) Copia de comprobante de domicilio actualizado;
- h) Copia del acta de matrimonio;

- i) Copia de acta de nacimiento; y,
- j) Copia de identificación oficial (Credencial de Elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar).

II. Del Deudor solidario (En su caso):

- a) Copia de su identificación oficial (Credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar);
- b) Copia de acta de matrimonio;
- c) Copia de acta de nacimiento; y,
- d) Comprobante de domicilio actualizado.

III. Del Cónyuge (en caso de sociedad conyugal):

- a) Copia de acta de nacimiento; y
- b) Copia de su identificación oficial (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar).

La Dirección de Pensiones podrá solicitar más requisitos si legalmente los considera necesarios para el trámite.

Artículo 50. De manera adicional a los requisitos señalados en el artículo 49 del presente Reglamento se pedirá la documentación siguiente:

I. Construcción y Mejoras:

- a) Proyecto de inversión.

II. Liberación de Gravamen:

- a) Finiquito del banco o de la Institución acreedora.

III. Pago a terceros:

- a) Copia del documento en donde conste el adeudo a liquidar; y,
- b) Copia de identificación oficial del acreedor.

IV. Compra de Inmueble:

- a) Copia de identificación personal, de acta de nacimiento, de acta de matrimonio y comprobante de domicilio del vendedor;
- b) Carta de designación de Notaria Pública elegida y firmada por el servidor público, pensionado o jubilado;
- c) En caso de que el vendedor sea empresa constructora o persona moral, la autorización definitiva y constitución de régimen de propiedad en condominio;
- d) Anexos donde se encuentra delimitada la propiedad;

- e) Poder del representante legal;
- f) Acta Constitutiva; y,
- g) Copia de identificación personal del apoderado jurídico.

Artículo 51. Los préstamos que otorgue la Dirección de Pensiones, se calcularán según el sueldo base de cotización del servidor público, o a la percepción que por concepto de pensión se reciba; en ambos casos, de igual manera se considerará el 90% del valor de avalúo del inmueble.

Artículo 52. Para los servidores públicos, el plazo máximo para la redención del préstamo hipotecario será de hasta 15 años con descuentos quincenales, que irían desde el 30% al 50% del salario base de cotización en múltiplos de 5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N.

Para los jubilados o pensionados por vejez e invalidez, el plazo máximo para la redención del préstamo será de hasta 15 años mediante descuentos quincenales sujetos al 50% de la percepción que tengan por concepto de pensión.

Artículo 53. Por aprobación de la Junta Directiva los préstamos generarán un interés anual global del 8% sobre el monto total otorgado, un seguro hipotecario del 2% sobre el monto total del préstamo, así como el 18% en caso de moratoria sobre el capital vencido.

SECCION SEGUNDA

DEL PRESTAMO DE GARANTÍA REAL

Artículo 54. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción II de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán se otorgaran prestamos de garantía real como parte integrante del plan de inversión de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 21 de la Ley, como parte de las inversiones para fortalecer el fondo de la Institución y poder cumplir con su objeto social.

Artículo 55. La Dirección de Pensiones, podrá otorgar préstamos con garantía real a los servidores públicos contribuyentes al fondo de pensiones, cuando hayan cotizado por lo menos un año como mínimo y que no cuenten con más de 70 años de edad, así como a los pensionados por jubilación, vejez o invalidez que no cuenten con más de 70 años de edad al presentar la solicitud de préstamo.

Artículo 56. Los préstamos de garantía real que otorgue la Dirección de Pensiones serán sujetos al presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva, atendiendo a la disponibilidad de recursos, el otorgamiento del monto del préstamo será dependiendo del nivel salarial en que se encuentren los solicitantes y el valor del inmueble garante, así como en múltiplos de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N., por los montos siguientes:

- I. Monto a otorgar hasta \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N. a un plazo fijo de 8 años o al 50% del salario base un plazo de hasta 6 años.
- II. Monto a otorgar hasta \$200,000.00 doscientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos del 30% hasta el 50% del salario base de cotización y a un plazo de hasta 8 años.
- III. Monto a otorgar para los pensionados o jubilados hasta por \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N., previa verificación de su capacidad de pago.

Artículo 57. Los servidores públicos, los pensionados o jubilados y podrán solicitar préstamos de garantía real mancomunados.

Artículo 58. El proceso de otorgamiento de préstamo de garantía real podrá iniciarlo el servidor público, el pensionado o jubilado, su representante legal o su representante sindical legalmente reconocido, bajo su propia responsabilidad.

Artículo 59. Es obligatorio que los servidores públicos y en su caso los deudores solidarios, así como representantes legales, firmen el contrato respectivo en la Dirección de Pensiones o en su caso en la presencia de su representante sindical.

Artículo 60. Para iniciar el trámite de otorgamiento de préstamo de garantía real se deberá presentar ante la Dirección de Pensiones la documentación siguiente:

I. Del solicitante:

- a) Solicitud del préstamo de garantía real;
- b) Copia de la escritura de propiedad del inmueble dado en garantía;
- c) Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, a 10 o 20 años de acuerdo con la fecha de celebración de la escritura del inmueble; podrá recibirse el certificado con gravámenes, siempre y cuando sean de préstamos otorgados por la Dirección de Pensiones liquidados o vigentes;
- d) Avalúo de la propiedad (vigencia 2 años); emitido por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Secretaría de Finanzas y Administración con la copia de acreditación de perito valuador vigente;
- e) Copia del último talón de cheque de pago de nómina, en el caso de pensionados o jubilados, copia de la constancia de pago de pensión;
- f) Copia de comprobante de domicilio actualizado;
- g) Copia del acta de matrimonio;
- h) Copia de acta de nacimiento; y,
- i) Copia de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar).

II. Del deudor solidario:

- a) Copia de su identificación oficial (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar);
- b) Copia de acta de matrimonio;
- c) Copia de acta de nacimiento; y,
- d) Comprobante de domicilio actualizado.

III. Del cónyuge (en caso de sociedad conyugal):

- a) Copia de acta de nacimiento; y,
- b) Copia de su identificación oficial (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar).

La Dirección de Pensiones podrá solicitar más requisitos si legalmente los considera necesarios para el trámite.

Artículo 61. Para los servidores públicos contribuyentes al fondo de pensiones, el plazo máximo para la redención del préstamo hipotecario será de hasta 8 años de conformidad con la elección de la modalidad del préstamo por parte del solicitante.

Para los pensionados por jubilación, vejez e invalidez, el plazo máximo para la redención del préstamo será de 6 años o 144 descuentos quincenales de pagos fijos.

Artículo 62. Por aprobación de la Junta Directiva el interés ordinario será del 9% anual global sobre el monto total otorgado, un seguro hipotecario del 1% sobre el monto total del préstamo, así como el 18 % en caso de moratoria sobre el capital vencido.

SECCIÓN TERCERA **DEL PRÉSTAMO A CORTO PLAZO**

Artículo 63. Los préstamos a corto plazo se harán a los contribuyentes del fondo, conforme a las disposiciones siguientes:

I. A quienes hayan cubierto a la Dirección de Pensiones las aportaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, cuando menos por seis meses;

II. Mediante garantía del total de dichas aportaciones, las que en caso de mora de tres o más quincenas consecutivas, serán aplicadas al adeudo sin necesidad de requerimiento o aviso previo, aún y cuando se encuentren como servidores públicos, debiendo el deudor pagar la cantidad actualizada;

III. El préstamo podrá sobrepasar el monto de las aportaciones otorgándole hasta un mes adicional de su último sueldo de cotización, cuando el servidor público tuviere una antigüedad de cuatro a ocho años once meses y quince días de servicio;

IV. El préstamo podrá sobrepasar el monto de las aportaciones otorgándole hasta dos meses adicionales de su último sueldo de cotización, cuando el servidor público tuviere una antigüedad de nueve o más años de servicio;

V. En caso de ser insuficiente lo señalado en las fracciones anteriores III y IV, la diferencia se garantizará en forma solidaria con el aval de uno o dos servidores públicos contribuyentes al fondo; de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Ley;

VI. Los pensionados o jubilados con excepción de las pensiones derivadas tendrán derecho a préstamos personales a corto plazo, hasta por el importe de cuatro meses de la jubilación o pensión que les corresponda; y,

VII. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses correspondientes al plazo señalado para el pago del mismo.

Artículo 64. Para iniciar el trámite de otorgamiento de préstamo de corto plazo se deberá presentar ante la Dirección de Pensiones la documentación siguiente:

I. Copia del último talón de cheque de pago de nómina, en el caso de pensionados o jubilados, copia de la constancia de pago de pensión;

II. Copia de identificación oficial (Credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar);

III. Copia de comprobante de domicilio actualizado; y,

IV. Copia de la tarjeta bancaria, en caso de transferencia.

Artículo 65. El monto de los préstamos de corto plazo, será de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección de Pensiones, no exceden del 50% del sueldo o pensión del interesado, salvo lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 66. El plazo para devolución no será mayor de 24 meses y el pago del préstamo se hará quincenalmente.

Artículo 67. Los préstamos a corto plazo causarán un interés mínimo del 12 % anual global, el que podrá ser revisado anualmente y modificado por acuerdo de la Junta Directiva, cuando las condiciones económicas así lo requieran, pero no rebasará el tipo de interés que cobren las instituciones bancarias en préstamos similares, más un 1% para servidores públicos y el 0.50% para jubilados y pensionados para la constitución del fondo de seguro para este tipo de préstamos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS DE SEGURO

Artículo 68. La Dirección de Pensiones constituye un fondo especial de seguro con la finalidad de liquidar los préstamos que quedaren insolutos al fallecer el servidor público, jubilado o pensionado a quien se hubiere otorgado.

Artículo 69. Para los efectos de la constitución del fondo de seguro en sus diversas modalidades los servidores públicos, pensionados o jubilados aportaran el siguiente porcentaje anual global calculado sobre el monto total del préstamo otorgado:

	Hipotecario	Garantía real	Corto plazo
Servidores Públicos	2%	1%	1%
Pensionados o Jubilados	2%	1%	0.50%

Artículo 70. La Dirección de Pensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, liquidará los préstamos que quedarán insolutos al fallecer el servidor público, pensionado o jubilado a quien se hubiera otorgado.

Artículo 71. En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este concepto.

Artículo 72. El Fondo de seguro es administrado por la Dirección de Pensiones y sus recursos tienen como origen el pago que los acreditados hacen al mismo, cubriéndose únicamente en caso de su fallecimiento.

Artículo 73. El fondo de seguro constituido para los tipos de préstamos establecidos en la Ley, solo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de suceder el siniestro, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de sus parcialidades establecidas en las condiciones

del pago del préstamo otorgado, de lo contrario el adeudo deberá cobrarse con cargo al deudor a sus beneficiarios o herederos legítimos.

Artículo 74. No operará el beneficio del fondo de seguro:

I. En caso de suicidio del acreditado o lesiones autoinflingidas;

II. Cuando al solicitar el crédito hipotecario, de garantía real o a corto plazo, se padezca una enfermedad en periodo terminal; y,

III. Cuando el acreditado no se encuentre al corriente en el pago de sus parcialidades en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Artículo 75. Para la comprobación del suicidio, las lesiones autoinflingidas y el padecimiento de enfermedades terminales, la Dirección de Pensiones podrá allegarse de todos los elementos de prueba necesarios.

Artículo 76. Deberán de adecuarse los procedimientos administrativos en las áreas involucradas para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario, de garantía real y a corto plazo manifieste por escrito, que no tiene conocimiento de padecer ninguna enfermedad terminal.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 77. En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones se tomará como base para calcular el monto de una jubilación o pensión, el equivalente al salario regulador del servidor público, salvo lo contemplado en el artículo cuarto transitorio de la Ley, promediando el salario base de cotización de los últimos tres años es decir las últimas 72 aportaciones recibidas de manera quincenal al fondo de pensiones, con un monto máximo diario de pensión o jubilación de hasta los veinte salarios mínimos generales vigentes.

Los pensionados o jubilados que se encuentren en el supuesto que marca el artículo 65 de la Ley, de inmediato deberán reintegrar las cantidades actualizadas percibidas indebidamente.

Artículo 78. Para el caso del fallecimiento de un pensionado o jubilado el monto de su último pago realizado por este concepto, se tomará como base para calcular el monto para el otorgamiento de la pensión derivada.

Los servidores públicos o familiares derechohabientes deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, para el derecho al goce de la jubilación o pensión.

Artículo 79. La Dirección de Pensiones, podrá en cualquier tiempo comprobar la veracidad de los documentos, hechos y datos que hayan servido de base para conceder una pensión o jubilación.

Artículo 80. Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley; la incapacidad física o mental se acreditará con el dictamen médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Secretaría de Salud en el cual se establezca la incapacidad respectiva; en caso de que no fuere posible realizarlo a través de dichos Institutos de Salud, la Dirección de Pensiones solicitará a los servidores públicos someterse a los reconocimientos o pruebas médicas ante las instancias que considere pertinentes para acreditar dicha incapacidad y estar en condiciones de otorgar la pensión.

Artículo 81. Tendrá derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan 30 años o más de contribuir al fondo de pensiones y si comenzaron a cotizar al sistema de pensiones después de la reforma a la Ley publicada el 25 de agosto del 2015 deberán contar además con 60 años de edad.

Artículo 82. Para los efectos del artículo anterior, los servidores públicos, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acta de nacimiento original del titular, cónyuge e hijos menores de 18 años (reciente);
- II. Acta de matrimonio original (reciente);
- III. Copia de identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) del titular y cónyuge;
- IV. Copia de CURP (Clave Única del Registro de Población) del titular y cónyuge;
- V. Hoja de baja como trabajador al servicio del Gobierno Estado (para efectos del pago de jubilación o pensión) expedida por la dependencia competente
- VI. Copia del último talón de cheque cobrado vía nómina;
- VII. Permiso prejubilatorio (en su caso);
- VIII. Comprobante de domicilio actualizado;
- IX. Certificado de cotización al fondo de pensiones;
- X. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión; y,
- XI. Demás documentos que la Dirección de Pensiones estime conveniente.

Artículo 83. Tendrá derecho a la pensión por Invalidez cuando un servidor público se inhabilite física o mentalmente, temporal o permanentemente, por causa del servicio o a consecuencia de él, de conformidad con el artículo 59 de la Ley.

Artículo 84. Para los efectos del artículo anterior del presente Reglamento, los servidores públicos, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acta de nacimiento original del titular, cónyuge e hijos menores de 18 años (reciente);
- II. Acta de matrimonio original (reciente);
- III. Copia de identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) del titular y cónyuge;
- IV. Copia de CURP (Clave Única del Registro de Población) del titular y cónyuge;
- V. Hoja de baja por invalidez como trabajador al servicio del Gobierno del Estado expedida por la dependencia competente;
- VI. Copia del último talón de cheque cobrado vía nómina;
- VII. Comprobante de domicilio actualizado;

VIII. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión;

IX. Certificado de Cotización al fondo de pensiones;

X. Dictamen de invalidez parcial o total expedido por una Institución Médica; y,

XI. Demás documentos que la Dirección de Pensiones estime conveniente.

Artículo 85. Tendrá derecho a la pensión por vejez los servidores públicos que tengan 60 años o más de edad y tengan cuando menos 15 años de contribuir al fondo de pensiones; y si hubieren ingresado a cotizar al fondo de pensiones después de la publicación de la reforma a la ley de pensiones de fecha 25 de agosto del 2015 deberán de contar con 65 años de edad.

Artículo 86. Para los efectos del artículo anterior, los servidores públicos, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Original de acta de nacimiento del titular, cónyuge e hijos menores de 18 años (reciente);

II. Original de acta de matrimonio (reciente);

III. Copia de identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) del titular y cónyuge;

IV. Copia de CURP del titular y cónyuge;

V. Hoja de baja como trabajador al servicio del Gobierno del Estado (para efectos del pago de jubilación o pensión) expedida por la dependencia competente;

VI. Copia del último talón de cheque cobrado vía nómina;

VII. Copia del comprobante de domicilio actualizado;

VIII. Oficio de autorización de permiso pre-pensionario (en su caso);

IX. Certificado de Cotización al fondo de pensiones;

X. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión; y,

XI. Demás documentos que la Dirección de Pensiones estime conveniente.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS PENSIONES DERIVADAS

Artículo 87. Las disposiciones del presente Capítulo, reglamentan las pensiones derivadas que se establecen en el artículo 62 bis de la Ley.

Artículo 88. Cuando fallezca un servidor público, pensionado o jubilado, sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de una pensión, con las modalidades y requisitos que la Ley y el presente Reglamento, señala para tal efecto. Las modalidades de la pensión por fallecimiento, serán las siguientes:

I. Por viudez;

II. Por orfandad; y,

III. Por ascendencia.

El derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir de la fecha en que sea presentada la solicitud y requisitos a la Dirección de Pensiones, para su autorización por la Junta Directiva; y se tomara como base para determinar el otorgamiento de pensión, el equivalente al salario regulador del servidor público fallecido promediando del salario base de cotización los últimos 3 años, es decir, las últimas 72 aportaciones recibidas de manera quincenal al fondo de pensiones, salvo lo contemplado en el artículo 4º Transitorio de la Ley, con un con un monto máximo diario de pensión de hasta los veinte salarios mínimos generales vigentes para el área geográfica donde se encuentra ubicada la ciudad de Morelia.

Para el caso del fallecimiento de un pensionado o jubilado, el monto de su último pago realizado por este concepto, se tomará como base para el otorgamiento de la pensión derivada.

Artículo 89. Para que los familiares derechohabientes puedan gozar de una pensión derivada de la muerte de un servidor público, en sus distintas modalidades, este debió de haber contribuido al fondo de pensiones durante al menos 15 años.

Artículo 90. Cuando concurren viuda o viudo, concubina, hijos o ascendientes, para la obtención de una pensión de las que se establecen en el presente Reglamento, el monto que en común corresponda a todos los beneficiarios nunca excederá el 65 % del monto que hubiere podido corresponder al servidor público, jubilado o pensionado, fallecido. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Si a uno de los beneficiarios que menciona este artículo no le corresponde más el derecho de seguir disfrutando de la pensión otorgada, su parte será redistribuida proporcionalmente entre los demás beneficiarios.

Artículo 91. Si después de otorgada una pensión por fallecimiento en sus diversas modalidades, se presentaren otros beneficiarios solicitando se reconozca su derecho a ella y fuere declarada procedente, la Dirección de Pensiones les otorgará el beneficio que les corresponda, a partir de la fecha en que fue presentada su solicitud, redistribuyendo y ajustando las pensiones otorgadas según sea el caso. Si la solicitud presentada consistiere en el reconocimiento de un derecho de preferencia sobre una pensión ya otorgada, se suspenderá el pago al pensionado cuyo derecho fue reconocido inicialmente, hasta en tanto no sea resuelta la referida solicitud; y en caso de que ésta sea procedente, se revocará la pensión inicialmente otorgada; y si fuere improcedente, se le cubrirán al beneficiario inicialmente reconocido, las cantidades que hubiere dejado de cobrar por concepto de pensión.

Artículo 92. Los familiares derechohabientes que gocen del pago de una pensión por fallecimiento en sus diversas modalidades, deberán presentarse a la Dirección de Pensiones cuando sea requerido debiendo dar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo los estudios socioeconómicos y reconocimientos médicos que en su caso prescriba la Dirección de Pensiones.

Artículo 93. Los familiares derechohabientes que gocen del pago de una pensión por fallecimiento, tendrán la obligación de informar a la Dirección de Pensiones, cuando se encuentren en alguno de los supuestos que marca el presente Reglamento, para la revocación de dicha pensión, contando con un plazo no mayor de 15 días hábiles para tal efecto, y de inmediato deberán reintegrar las cantidades actualizadas percibidas indebidamente.

SECCIÓN PRIMERA PENSION POR VIUDEZ

Artículo 94. Tendrá derecho a la pensión por viudez, la que fue esposa del servidor público, pensionado o jubilado, fallecido; y el que fue esposo de la servidora pública, pensionada o jubilada,

fallecida, siempre y cuando hubiese dependido económicamente de ella y estuviere imposibilitado física o mentalmente. A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien el servidor público, pensionado o jubilado, fallecido, acredite que vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 95. Para los efectos del artículo anterior, los familiares derechohabientes, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Acta de nacimiento original de la viuda y del servidor público fallecido (reciente);
- II. Acta de matrimonio original (reciente);
- III. Copia de identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) de la viuda y del servidor público fallecido;
- IV. Acta de defunción del servidor público, pensionado o jubilado;
- V. Copia de CURP (Clave Única del Registro de Población) de la viuda y del servidor público, fallecido;
- VI. Hoja de baja por fallecimiento del servidor público, expedida por la dependencia competente;
- VII. Copia del último talón de cheque cobrado vía nómina;
- VIII. Comprobante de domicilio actualizado;
- IX. Resolución dictada por autoridad jurisdiccional en materia laboral o civil, que acredite la dependencia económica o concubinato en su caso;
- X. Certificado de Cotización al fondo de pensiones;
- XI. Certificado de invalidez parcial o permanente expedida por una Institución médica (en caso del cónyuge o dependiente económico); y,
- XII. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión.

La Dirección de Pensiones podrá solicitar más requisitos si legalmente los considera necesarios para el trámite.

Artículo 96. La pensión por viudez cesará con la muerte del beneficiario y será revocada en el caso de que contraiga nuevo matrimonio, o que llegare a vivir en concubinato o desapareciera la incapacidad. Para lo anterior, la Dirección de Pensiones podrá solicitar la documentación y realizar los estudios que sean necesarios para tal efecto.

Artículo 97. Cuando dos o más personas reclamen su derecho a recibir el pago de la pensión por viudez, en calidad de cónyuges del servidor público, jubilado o pensionado, fallecido, exhibiendo la documentación correspondiente, se suspenderá el trámite para su otorgamiento, hasta en tanto se resuelva por la autoridad competente la situación legal. No se otorgará ninguna pensión de viudez, cuando concurren dos o más concubinas.

Artículo 98. La pensión por viudez derivada del fallecimiento de un pensionado o jubilado, será por el equivalente al 50% de la pensión que éste se encontraba disfrutando a la fecha de su muerte.

Artículo 99. La pensión por viudez derivada del fallecimiento de un servidor público, se aplicará de la manera siguiente:

I. Si la pensión a que se refiere este artículo es derivada del fallecimiento de un servidor público a causa de un riesgo de trabajo, el sueldo base se considerará en los términos del artículo 77 del presente Reglamento, y sobre éste se aplicará el porcentaje señalado en el artículo anterior; y,

II. Si el fallecimiento del servidor público es producido por causa distinta a un riesgo de trabajo; para el pago de la referida pensión, se aplicará la tabla porcentual que establece el artículo 57 de la Ley al sueldo base considerando lo señalado en el artículo 77 del presente Reglamento, y a la cantidad resultante se aplicará el porcentaje señalado en el artículo 98 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA **PENSIÓN POR ORFANDAD**

Artículo 100. Tendrán derecho a recibir la pensión por orfandad, los hijos menores de dieciséis años de edad, huérfanos de padre o madre servidor público, jubilado o pensionado. Asimismo, tendrán derecho a recibir la pensión por orfandad los hijos que tengan dictaminada una invalidez, que no les permita mantenerse por sí mismos, por todo el tiempo en que dure la misma.

Artículo 101. La pensión por orfandad, podrá ser prorrogada a los hijos mayores de 16 años y hasta los 25 años, siempre y cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional como alumnos regulares; para lo cual deberán acreditarlo ante la Dirección de Pensiones, mediante la documentación requerida por la misma cada vez que les sea solicitado, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 102. Para los efectos del artículo anterior, los familiares derechohabientes deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Acta de nacimiento original de los hijos del servidor público, pensionado o jubilado fallecido y de quien funja como tutor legal (reciente);

II. Copia de identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) de hijos mayores de 18 años y del tutor legal;

III. Original de acta de defunción del servidor público, pensionado o jubilado;

IV. Copia de CURP (Clave Única de Registro de Población) de los hijos y del tutor legal;

V. Hoja de baja por fallecimiento del servidor público, expedida por la dependencia competente;

VI. Copia del último talón de cheque cobrado vía nómina;

VII. Copia del comprobante de domicilio actualizado;

VIII. Resolución dictada por autoridad jurisdiccional, que acredite la tutoría legal de los hijos menores de 18 años;

IX. Inscripción de la tutoría legal ante la Dirección del Registro Civil;

X. Copia del periódico oficial que contenga la publicación de la tutoría legal;

XI. Constancia de estudios de hijos mayores de 16 años, que acredite sus estudios en algún plantel del sistema educativo nacional;

XII. Certificado de Cotización al fondo de pensiones;

XIII. Certificado de invalidez de hijos discapacitados mayores de 25 años, expedido por Institución Médica; y,

XIV. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión.

La Dirección de Pensiones podrá solicitar más requisitos si legalmente los considera necesarios para el trámite

Artículo 103. La pensión por orfandad, cesará con la muerte de su beneficiario, o cuando haya alcanzado la edad límite que señala el presente Reglamento.

Para lo anterior, la Dirección de Pensiones, podrá solicitar la documentación que sea necesaria para tal efecto, y asimismo realizar por lo menos una vez al año, un estudio socioeconómico.

Artículo 104. La pensión por orfandad, por cada hijo reconocido legalmente, derivada por el fallecimiento de un pensionado o jubilado, será por el equivalente al 15% de la pensión que éste se encontraba disfrutando a la fecha de su muerte.

Artículo 105. La pensión por orfandad derivada del fallecimiento de un servidor público, se aplicará de la manera siguiente:

I. Si la pensión a que se refiere este artículo es derivada del fallecimiento de un servidor público a causa de un riesgo de trabajo, se tomará en cuenta el sueldo base en los términos del artículo 77 del presente Reglamento y sobre éste se aplicará el porcentaje señalado en el artículo anterior; y,

II. Si el fallecimiento del servidor público es producido por causa distinta a un riesgo de trabajo, para el pago de la pensión referida, se aplicará la tabla porcentual que establece el artículo 57 de la Ley al sueldo base en los términos del artículo 77 del presente Reglamento, y la cantidad resultante se aplicará el porcentaje señalado en el artículo 104 del presente Reglamento.

Artículo 106. Cuando el beneficiario fuere huérfano de ambos padres servidores públicos, pensionados o jubilados, el monto de la pensión se elevará hasta el 20 % de la que pudiera corresponder al padre o madre fallecido con mayor sueldo, en los términos de los artículos anteriores del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA **PENSIÓN POR ASCENDENCIA**

Artículo 107. Tienen derecho a la pensión por ascendencia, los padres del servidor público, jubilado o pensionado fallecido, que hubiesen dependido económicamente de aquel. La pensión por ascendencia se extinguirá con la muerte del beneficiario.

Artículo 108. Para los efectos del artículo anterior, los familiares derechohabientes deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Acta de nacimiento original del padre o la madre del servidor público, pensionado o jubilado fallecido (reciente);

II. Copia de identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional y/o cartilla del servicio militar) del padre o la madre del servidor público, pensionado o jubilado fallecido;

- III. Original del acta de defunción del servidor público, pensionado o jubilado;
- IV. Copia de CURP (Clave Única de Registro de Población) del padre o la madre del servidor público, pensionado o jubilado fallecido;
- V. Hoja de baja por fallecimiento del servidor público, expedida por la Dirección de Recursos Humanos respectiva;
- VI. Copia del último talón de cheque cobrado vía nómina;
- VII. Copia del comprobante de domicilio actualizado;
- VIII. Resolución dictada por autoridad jurisdiccional, que acredite la dependencia económica del padre o la madre del servidor público, pensionado o jubilado fallecido;
- IX. Certificado de Cotización al fondo de pensiones;
- X. Estado de cuenta o copia de tarjeta de débito o de ahorro de Institución Bancaria para el depósito del monto de pensión; y,
- XI. Demás documentos que la Dirección de Pensiones estime conveniente.

Artículo 109. La pensión por ascendencia derivada del fallecimiento de un pensionado o jubilado, será por el equivalente al 15% de la pensión que éste se encontraba disfrutando a la fecha de su muerte.

Artículo 110. La pensión por ascendencia derivada del fallecimiento de un servidor público, se aplicará de la manera siguiente:

I. Si la pensión a que se refiere este artículo es derivada del fallecimiento de un servidor público a causa de un riesgo de trabajo, se tomará en cuenta el sueldo base en los términos del artículo 77 del presente Reglamento, y sobre éste se aplicará el porcentaje señalado en el artículo anterior; y,

II. Si el fallecimiento del servidor público es producido por causa distinta a un riesgo de trabajo; para el pago de la pensión referida, se aplicará la tabla porcentual que establece el artículo 57 de la Ley al sueldo base en los términos del artículo 77 del presente Reglamento, y a la cantidad resultante se aplicará el porcentaje señalado en el artículo 109 del presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN** **DEL PAGO DE PENSIÓN**

Artículo 111. La Dirección de Pensiones suspenderá el pago de la pensión otorgada por el fallecimiento del servidor público, pensionado o jubilado, en los casos siguientes:

I. Cuando los familiares derechohabientes, no se sometan a los reconocimientos médicos prescritos por la Dirección de Pensiones;

II. Si los familiares derechohabientes no acuden a la Dirección de Pensiones en la fecha fijada para tal efecto, para acreditar su sobrevivencia, cada dos años;

III. Cuando los familiares derechohabientes no entreguen los documentos que la Dirección de Pensiones les requiera, o no den facilidades para llevar a cabo los estudios que sean necesarios, en los términos del presente Reglamento;

IV. Si otorgada la pensión al cónyuge, se presentare otro que reclame su derecho a recibir dicho pago en calidad de cónyuge del servidor público, del jubilado o del pensionado fallecido; hasta que dicha situación legal sea resuelta por la autoridad competente;

V. Cuando exista una resolución judicial que así lo determine; y,

VI. En el caso de concurrencia de diversos beneficiarios.

Artículo 112. Habrá revocación de la pensión otorgada por fallecimiento del servidor público, pensionado o jubilado, en los casos siguientes:

I. Se revocará la pensión que ya ha sido otorgada por fallecimiento, en el caso de que se presentaren otros beneficiarios con mejor derecho a ella y lo comprobaren, en los términos del presente Reglamento;

II. Se revocarán las pensiones otorgadas por el fallecimiento, cuando hayan sido concedidas o tramitadas, tomando como base documentos, hechos o datos falsos;

III. La pensión por viudez, será revocada, en el caso de que la viuda, viudo, o concubina, contraigan nuevo matrimonio; o que llegaren a vivir en concubinato; o desapareciera la incapacidad y dependencia económica, de conformidad con el presente Reglamento; y,

IV. La pensión por orfandad, será revocada en el caso de que el hijo contraiga matrimonio; que tenga un trabajo remunerado; o que llegare a vivir en concubinato; o desapareciera la incapacidad que no les había permitido mantenerse por sí mismos; o no aprobare el semestre cursado en el plantel del Sistema Educativo Nacional; de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO **DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO**

Artículo 113. Tiene derecho a una indemnización por retiro, el servidor público que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a jubilación o pensión de conformidad con el artículo 70 de la Ley.

A la muerte del servidor público, el derecho a que se refiere el párrafo anterior en caso de que no tengan derecho a pensión, pasará a los beneficiarios designados por éste, o en caso de no haberlos, a sus dependientes económicos y posteriormente a los herederos legítimos del causante, judicialmente declarados, a falta de los derechohabientes señalados previamente.

Artículo 114. Para los efectos del presente Reglamento, la indemnización por retiro corresponde a una cantidad igual a la de las aportaciones que el servidor público realizó durante el tiempo que prestó sus servicios al Gobierno del Estado, Instituciones, Organismos Descentralizados o Municipios, afectándose las percepciones si tuviere algún adeudo con la Dirección de Pensiones o responsabilidades con los sujetos obligados.

Artículo 115. El derecho al pago de la indemnización prescribe en cinco años contados a partir de la fecha de baja; de darse la prescripción se perderá la antigüedad reconocida por la Dirección de Pensiones para efectos del otorgamiento de prestaciones que establece la Ley. La antigüedad afectada por la prescripción podrá reactivarse si el interesado comparece y cubre a la Dirección de Pensiones la cantidad que prescribió del fondo, como cantidades actualizadas.

Artículo 116. Al servidor público que se le otorgue una indemnización por retiro perderá su antigüedad de cotización para efectos del otorgamiento de prestaciones señaladas en la Ley, sin que se pueda autorizar el reintegro de la misma.

Para aquellos casos en que el servidor público desempeñe dos o más empleos, el derecho para el otorgamiento de una jubilación o pensión, será de conformidad con el cumplimiento de los requisitos en cada uno de ellos; y en la que no cumpla con los requisitos podrá solicitar la indemnización por retiro al momento de separarse definitivamente del servicio al Gobierno del Estado, Instituciones, Organismos Descentralizados o Municipios.

Artículo 117. La indemnización por retiro de un servidor público que ha causado baja definitiva del servicio, podrá ser aplicado para cubrir adeudos que tenga con la Dirección de Pensiones y en segundo término, de las derivadas de responsabilidades con los sujetos obligados.

El deudor directo o los avales de préstamos otorgados por la Dirección de Pensiones podrán pedir su aplicación al pago de adeudos siempre y cuando no haya operado la prescripción de la indemnización por retiro. La Dirección de Pensiones podrá unilateralmente realizar tal aplicación.

Artículo 118. Fuera de la Dirección de Pensiones, de los sujetos obligados o de las personas a que se refiere el artículo anterior, ninguna otra persona puede realizar o solicitar la aplicación de una indemnización por retiro al pago de adeudos.

Artículo 119. La indemnización por retiro equivalente al fondo de aportaciones aplicado al pago de un adeudo, ya sea por determinación unilateral de la Institución o por solicitud del interesado o del aval del deudor directo, podrá reactivarse si el interesado comparece y cubre a satisfacción de la Dirección de Pensiones el adeudo a cuyo pago se aplicó el fondo, incluyendo los intereses o actualizaciones correspondientes.

Artículo 120. En la aplicación de la indemnización por retiro o de fondos de aportaciones al pago de adeudos, se seguirán las disposiciones siguientes:

I. Si la indemnización fuere mayor que la cantidad adeudada, el remanente será devuelto al interesado o a sus familiares derechohabientes, siempre que la aplicación se hubiere realizado por solicitud de aquél o de éstos, y si se hubiere realizado por determinación unilateral de la Dirección de Pensiones o por solicitud del aval, dicho remanente quedará como fondo disponible hasta que el interesado directo lo solicite, hasta su prescripción;

II. Si la indemnización no es suficiente para cubrir el adeudo existente, se realizarán las acciones legales a que haya lugar para recuperar el saldo del préstamo;

III. En el caso de los adeudos por préstamos, si el servidor público en cuanto deudor directo tuviere adeudos aún no vencidos, cuyos vencimientos futuros sean en parcialidades, podrá solicitar la aplicación de su fondo para cubrir las mismas, en cuyo caso la aplicación se realizará al pago de las primeras parcialidades o vencimientos, o en su caso directamente al concepto de capital. Si el adeudo fuera por cualquier otro concepto, el total del fondo se aplicará contra las cantidades insolutas; y,

IV. Si el adeudo consiste en cantidades ya vencidas y otras sin vencer, la totalidad del fondo se aplicará al pago de las primeras, y si hubiere remanente, se procederá respecto de éste en los mismos términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO MÉDICO Y SEGURO DE VIDA

Artículo 121. Los servicios médicos se prestarán a los pensionados o jubilados como una continuidad de la protección médica y social que han recibido desde un principio como servidores públicos, con base en los convenios celebrados inicialmente entre las Entidades Públicas con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se regirán de conformidad con su normatividad aplicable.

La Dirección de Pensiones tiene la obligación de realizar los convenios necesarios, para que los pensionados o jubilados puedan continuar con su servicio médico; lo anterior de acuerdo con las disposiciones aplicables para cada Instituto de Salud.

Artículo 122. El Gobierno del Estado celebrará convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para garantizar debidamente el servicio de protección médica y social integral así como su continuidad a los trabajadores pensionados o jubilados de la Secretaría de Educación.

Artículo 123. Los servidores públicos cotizantes al fondo de pensiones, gozarán en los términos de los contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo o cualquier otro convenio que al efecto celebren las Dependencias, Entidades, Organismos Descentralizados o Municipios con sus trabajadores, los cuales serán pagados según las condiciones que al efecto apliquen en dichos acuerdos de voluntades al momento de suscitarse el fallecimiento del servidor público; para tales efectos, los beneficiarios de dicho seguro deberán ser señalados por los servidores públicos de manera expresa y bajo los formatos que al efecto señalen las patronales correspondientes.

Artículo 124. Los pensionados o jubilados así reconocidos por la Dirección de Pensiones, gozarán en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo de la Ley, de un seguro de vida voluntario, constituyendo un fondo que será administrado por la Dirección de Pensiones, el cual se integrará con las aportaciones de los jubilados o pensionados por vejez e invalidez y de la Dirección de Pensiones, en los términos y condiciones fijados por la Junta Directiva, considerando la opinión de los representantes de las Asociaciones y Uniones de Jubilados y Pensionados formalmente reconocidas por la Dirección de Pensiones.

La suma asegurada, el monto de las aportaciones o primas y demás condiciones en que se otorgue el seguro de vida serán revisadas anualmente por la Junta Directiva.

Artículo 125. La Dirección de Pensiones pagará a los beneficiarios designados, la suma asegurada que haya sido fijada con motivo del fallecimiento del pensionado o jubilado asegurado; para tales efectos, los beneficiarios de dicho seguro deberán ser señalados por los pensionados o jubilados de manera expresa y bajo los formatos que al efecto señale la Dirección de Pensiones.

El pago del importe total de la mencionada suma asegurada, se realizará en una sola exhibición y de manera inmediata, directamente a los beneficiarios que haya designado el asegurado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Artículo 62 bis de la ley de Pensiones Civiles para el Estado, de fecha 1º de enero del 2003 autorizado por Junta Directiva.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Préstamos de la Dirección de Pensiones, aprobado por la Junta Directiva, de fecha 26 de febrero del 2015.

ARTICULO CUARTO. Se dejan sin efecto las demás disposiciones de carácter administrativo en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a los 17 días del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

APROBADO POR LOS MIEMBROS DE LA JUNTA
DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LA
SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE
OCTUBRE DE 2015.

LIC. CARLOS MALDONADO MENDOZA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Y PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DIRECTIVA
(Firmado)

LIC. LOGAN GUSTAVO MEZA HERRERA
SUBSECRETARIO DE FINANZAS
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
(Firmado)

LIC. DIEGO LEÑERO LEAL
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN
E INNOVACIÓN DE PROCESOS
DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

BIOL. ANTONIO FERREYRA PIÑÓN
SECRETARIO GENERAL DEL S.T.A.S.P.E
(Firmado)

P.L.E. ROGELIO ANDRADE VARGAS
SECRETARIO GENERAL DEL S.T.A.S.P.L.E
(Firmado)

LIC. FERNANDO JAVIER GÁMEZ PINÓN
SECRETARIO GENERAL DEL S.U.T.A.S.P.J.E.M
(Firmado)

PROFR. CARLOS TINOCO CARLÓN
REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN XVIII
(Firmado)

PROFR. IGNACIO OCAMPO BARRUETA
DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES
CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN
(Firmado)